

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No. 13-001-31-10-004-2022-00253-00
ACCIONANTE	LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por los señores **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR** y **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes ser hijos de madre colombiana, nacidos en el país de Venezuela, que al domiciliarse en Colombia accedieron a su nacionalidad, que, cumpliendo los requisitos legales, realizaron la inscripción extemporánea de sus nacimientos y les fueron expedidos registros civiles de nacimiento colombianos por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus correspondientes cédulas de ciudadanía. Que fue expedida por parte del Registrador Nacional del Estado Civil, la Resolución # 7300 de 2021, mediante la cual se establece procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970; que consecuentemente les fueron canceladas las cédulas de ciudadanía colombiana, sin que le fuera notificado la apertura del proceso administrativo, enterándose de esta situación al intentar realizar diligencia en las que debían aportar el documento de identidad, lo que le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: A solicitud de parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y de manera oficiosa a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**.

Síntesis de la contestación por parte de la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA.

Manifiesta la **Notaria Cuarta del círculo notarial de Cartagena**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que los nacimientos de los señores **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR** y **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR**, fueron inscritos en esa notaría en fecha tres (3) de septiembre de 2016, correctamente y conforme a las formalidades legales. Que los documentos que sirvieron de base para dichas inscripciones fueron copias de los documentos auténticos del registro civil de Venezuela, debidamente apostillados, copia de la cédula de ciudadanía de la madre, copia de la cédula del declarante y certificado de laboratorio clínico. (Anexa copia de estos)

Síntesis de la contestación por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Manifiesta el jefe de la Oficina Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en lo pertinente al caso en estudio, que, mediante Resolución No. 7300 de 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que en ese sentido, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial 55699317 y 55699316, a nombre de **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR** y **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR** se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de las cédulas de ciudadanía No. 1.043.324.297 y 1.043.324.296. expedidas con base en ese documento. Que de acuerdo con la respectiva investigación se ordenó la anulación y cancelación de las cédulas de ciudadanía de los accionantes, mediante Resolución 14654 del 25 de noviembre de 2021, por cuanto el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal. Que dichos actos fueron notificados por aviso, ante la imposibilidad de la notificación personal. Que se evidenció que los inscritos **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR** y **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR**, no cumplen con lo exigido en el inciso 2 del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso; que sin embargo, los actores tienen derecho a la nacionalidad, no obstante la nulidad configurada, en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederán a la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias, por lo cual se profirió Resolución No. 13387 del 18 de mayo de 2022, “Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14654 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular Los Registros Civiles de Nacimiento serial 55699317 y 55699317 y cancelar por falsa identidad las cédulas de ciudadanía No. 1.043.324.297 y 1.043.324.296”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente. Así las cosas, consideran no haber vulnerado los derechos fundamentales de los accionante y solicitan denegar la presente acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Manifiesta el coordinador interno de trabajo de nacionalidad de la dirección de asuntos jurídicos internacionales del **Ministerio de Relaciones exteriores**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que ese ministerio no es la entidad competente para resolver asuntos relacionados con anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, por cuanto la competencia la tiene la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Por lo anterior solicitan la desvinculación del **Ministerio de Relaciones Exteriores** ya que no obra hecho alguno atribuible a éste, que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro los derechos fundamentales de los accionantes.

Síntesis de la contestación por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Manifiesta la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad vinculada, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que, respecto a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que esa entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por **LAURA CAROLINA** y **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR**, y no han vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de los accionantes.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicitan los accionantes, señores **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR** y **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR**, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica y a la nacionalidad: y se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revocar en su integridad la Resolución No. 14654 del 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se procedió a la anulación de sus registros civiles de nacimiento y cancelación de sus cédulas de ciudadanía; que como consecuencia de ello, se restablezca la vigencia de sus cédulas de ciudadanía conservando el mismo número de identificación de forma permanente, sin condicionamientos ni limitaciones temporales y subsidiariamente, rehaga la actuación administrativa que culminó con la anulación de mi registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de sus cédulas de ciudadanía.

Normas aplicables.

Constitución Nacional

Artículo 14

“Toda persona tiene derecho a l reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Artículo 29

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”
(...)

Artículo 96

“Son nacionales colombianos:

1. *Por nacimiento:*
 - a) *Los naturales de Colombia con una de d dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.*
 - b) *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.”*
2. (...)

Código General del Proceso

Artículo 251

(...)

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

C. P. A. C. A.

Artículo 93.

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Decreto 1260 de 1970

Artículo 44.

“En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*

(...)

Artículo 50.

“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.”

En tratándose de inscripción de registro civil de hijos de colombianos nacidos en el exterior, y ante la situación actual vivida en el vecino país de Venezuela, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre sus derechos en sentencias como la que en sus apartes pertinentes al caso que nos ocupa, se ha de transcribir, en apoyo a la decisión que se ha de adoptar.

Sentencia T-421/17

“...Como se indicó en sentencia T-1088 de 2012, el artículo 100 Superior otorga a los extranjeros “los mismos derechos civiles” que se conceden a los nacionales. Es claro que los extranjeros son titulares de este mecanismo de defensa, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, según el cual a nadie se le puede discriminar por razón de su “origen nacional”³⁵. Lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios, en particular, en las sentencias T-380 de 1998 y T-269 de 2008, en las cuales la Corte Constitucional afirmó que el artículo 86 de la Carta Política no diferencia si el accionante es nacional o extranjero. Igualmente, en la T-314 de

2016 se indicó “que el amparo constitucional no está sujeto al vínculo político que exista con el Estado Colombiano, sino que se deriva del hecho de ser persona, con independencia de las condiciones de nacionalidad, o ciudadanía”.

(...)

El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴². Con base en estas disposiciones la Corte IDH, en el caso *Yean y Bosico contra la República Dominicana*, concluyó que el derecho a la nacionalidad es condición previa para el disfrute del resto de derechos y beneficios que se otorgan a los nacionales de un país⁴³. En dicha decisión el organismo internacional condenó a República Dominicana al considerar: “la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares” Sobre este punto, la Corte IDH se refirió también en la Opinión Consultiva OC-4 de 1984, concluyó que “(l)a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil”; asimismo, que “en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos”.

En relación con el artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH determinó en sentencia del 30 de mayo de 1999⁴⁵ que el derecho a la nacionalidad abarca un doble aspecto: “dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”.

...En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental⁵⁵ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2° que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970⁵⁶, y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. También, el artículo 48 del mencionado Decreto indica que tal inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.

Dicho registro civil de nacimiento tiene una especial importancia que ha sido reconocida por esta Corporación, ya que es indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos. Por ello, la sentencia T-106 de 1996 concluyó sobre este instrumento que es “la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del Derecho. La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”.

Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970⁵⁸, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento,

que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos por separado del solicitante, en caso de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2 del Decreto 218859 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos, o el solicitante.

...

Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017. Esta última, que se encuentra dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales, especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”, contempla en el artículo 1.1. que: “Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

Como consecuencia, actualmente las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y, por tanto, es reconocida, en sí misma, como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, estando obligadas a realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para llevar a su reconocimiento.

Dicho registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y ejercer garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política, debido a que en el caso colombiano los derechos políticos se reservan a los nacionales, aun cuando se faculta al Legislador para conceder de forma restringida el derecho al voto a los extranjeros⁶⁰. Asimismo, el Congreso tiene la potestad de regular otros beneficios exclusivamente reservados a los nacionales en favor de los extranjeros, como el acceso a ciertos cargos públicos, subsidios y prestaciones en temas de derechos económicos, sociales y culturales. Ahora bien, es necesario profundizar en la conexión que existe entre este registro y el derecho a la personalidad jurídica que alega el actor en la tutela que busca resolver esta providencia.

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, surgiendo para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados. Como se precisó en el acápite 4.6. de esta providencia, con base en la sentencia T-212 de 2013, uno de estos medios es el registro civil de nacimiento, a partir del cual se genera un reconocimiento con el que devienen los atributos propios de la personalidad.

En ese sentido, esta última consiste en la idoneidad con la que cuentan todos los miembros de la sociedad para ser titulares de sus intereses. Sin embargo, en sentencia C-109 de 1995 esta Corporación reconoció que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad” (Subrayado fuera del texto original)”

Descendiendo al caso en estudio, no existe controversia en que los accionantes tienen derecho a su nacionalidad colombiana por ser hijos de padre o madre colombiano.

Radica la controversia, conforme a la respuesta emitida por la encartada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que los documentos base para el registro, no cumplen con lo exigido en el inciso 2 del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, es decir, el hecho de que carecen del apostille.

Al emitir su informe en calidad de vinculada a esta acción de tutela, la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, manifiesta que: *“los nacimientos de los señores **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR** y **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR**, fueron inscritos en es notaría en fecha tres (3) de septiembre de 2016, correctamente y conforme a las formalidades legales. Que los documentos que sirvieron de base para dichas inscripciones fueron copias de los documentos auténticos del registro civil de Venezuela, debidamente apostillados, copia de la cédula de ciudadanía de la madre, copia de la cédula del declarante y certificado de laboratorio clínico. (negrilla y subraya fuera del texto).*

De igual manera, acompaña ésta, copia de los documentos aportados por los accionantes y observa el Despacho que los mismos se encuentran debidamente apostillados.

La encartada manifiesta que profirió Resolución No. 13387 del 18 de mayo de 2022, acto posterior a la notificación de esta acción de tutela, *“Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 14654 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular Los Registros Civiles de Nacimiento serial 55699317 y 55699317 y cancelar por falsa identidad las cédulas de ciudadanía No. 1.043.324.297 y 1.043.324.296”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción.”* Conforme a la resolución proferida por la encartada, tendrían los actores que en un término de dos meses formalizar nuevamente la inscripción.

En el proceso de revisión y nulidad del registro y cancelación de la cédula de ciudadanía, los accionantes no comparecieron al mismos por no haber sido notificados de manera personal, independientemente de que la contradictora manifieste haberlo realizado a través del aviso, dada las circunstancias en que muchos de los venezolanos viven en este país, es posible no tener el acceso al internet, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa. Ahora bien, encontrando el Despacho que los registros de nacimiento inscritos ante la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, se realizaron conforme a las normas legales, no sería necesario colocar a los accionantes en la posición de realizar nuevamente el procedimiento, lo que generaría, además de los inconvenientes en sus actividades diarias, implica esto que los documentos tendrían un nuevo indicativo serial y número de identidad (cédula colombiana), numeración distinta a la existente, colocándolos en perjuicios para los trámites, contratos laborales, y demás gestiones en su vida comercial; igualmente es de detenerse al alcance que tiene este hecho en los menores hijos de los accionantes, implicaría también una corrección de los registros civiles, pues los documentos de identidad registrados ya no corresponderían a los consignados en dichos documentos.

Por lo esbozado, y encontrando que la documentación base para los registros civiles colombianos que fueron inscritos en la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA**, fueron presentados de forma legal, los cuales son los antecedentes para la expedición de las cédulas de ciudadanía de los accionantes, hay lugar al amparo constitucional invocado por éstos, y se ordenará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, retrotraer toda la actuación surtida dentro del proceso de revisión anulación de los registros civiles y consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía de los señores **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR** y **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR**, teniendo en cuenta los elementos probatorios que fueron arrimados por la vinculada **NOTARÍA CUARTA DE CARTAGENA**, observando el debido proceso y garantizando el ejercicio de su derecho a la defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por los accionantes **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR** y **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, retrotraer toda la actuación surtida dentro del proceso de revisión y anulación de los registros civiles de nacimiento y consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía de los señores **MIGUEL EDUARDO GONZÁLEZ ALTAMAR** y **LAURA CAROLINA GONZÁLEZ ALTAMAR**, procediendo con un reestudio de los mismo pero ahora teniendo en cuenta los elementos probatorios que fueron arrimados por la vinculada **NOTARÍA CUARTA DE CARTAGENA**, observando el debido proceso y garantizando el ejercicio de su derecho a la defensa a los accionantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8767939546869282664dcff3ac5d6d81ca91ad967712d650bfa5e20c98e70415**

Documento generado en 27/05/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>